

REGLAMENTO PARA LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**LIBRO PRIMERO
TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y sus áreas, y tiene por objeto establecer el procedimiento de remoción y garantía de audiencia de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y áreas ejecutivas de dirección del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de evaluar el desempeño profesional e imparcial de dichos servidores y servidoras públicas atendiendo a criterios que garanticen el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.
2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 2.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1º; 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO 3.

A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 4.

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es la autoridad facultada para designar y, en su caso remover a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y áreas ejecutivas de dirección del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley de Responsabilidades. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y
- c) Código. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Por lo que hace a las autoridades:

- a) Instituto. El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- b) Consejo General. El Consejo General del Instituto;
- c) Órgano Interno. El Órgano Interno de Control del Instituto;
- d) Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- e) Áreas Ejecutivas: Áreas ejecutivas de dirección del Instituto; y
- f) Oficialía. Oficialía Electoral del Instituto.

III. Por lo que hace a la terminología:

- a) Causa grave. Las establecidas en el tercer párrafo del artículo 72 del Código; y
- b) Remoción. Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación del cargo de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas.

ARTÍCULO 6.

1. Son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, las siguientes:

- a) Remover a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el tercer párrafo del artículo 72 del Código, y 7°, párrafo 2 del presente Reglamento; y
- b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

2. Son atribuciones del Órgano Interno dentro del procedimiento de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, las siguientes:

- a) Tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, en los términos del Código y el presente Reglamento;
 - b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución para la remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 72 del Código;
 - c) Informar al Consejo General sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas;
- y
- d) Las demás que le confiera el Código, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

4. Son atribuciones de la Oficialía Electoral dentro del procedimiento de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, las siguientes:

- a) Expedir certificaciones de las actuaciones que integren los respectivos expedientes, y
- b) Realizar las diligencias que sean necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos de prueba para resolver.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS Y LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.

1. Las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el párrafo tercero del artículo 72 del Código:

- a) Realizar conductas que atenten contra los principios rectores de la materia, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, y
- d) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Para los efectos de este párrafo se considerará notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores encomendadas, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral, que menoscaben el cumplimiento de los fines institucionales y que causen daño grave al patrimonio institucional.

ARTÍCULO 8.

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el Código y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
2. El Órgano Interno, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, el Código, la Ley de Responsabilidades y este Reglamento.
3. El procedimiento de remoción podrá suspenderse exclusivamente por motivo del desarrollo del proceso electoral en Aguascalientes, mediante resolución emitida por el Consejo General, previa solicitud emitida por uno o más de sus integrantes. Lo anterior a fin de evitar que el Instituto distraiga sus recursos económicos, materiales y humanos, que pudieran entorpecer las actividades del proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

ARTÍCULO 9.

1. Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 72 del Código, la autoridad que corresponda, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento.

2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de alguna de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas, que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el párrafo tercero del artículo 72 del Código, y 7°, párrafo 2 del presente Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible al Órgano Interno con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

3. En cualquier etapa del procedimiento, el Órgano Interno dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el párrafo tercero del artículo 72, del Código y 7°, párrafo 2, del presente Reglamento, así como demás establecidas en la Ley de Responsabilidades.

Además, en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, el Órgano Interno dará cuenta a la Presidencia solicitando se corra copia a las y los consejeros restantes, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, párrafo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

I. Se iniciará de oficio cuando el Órgano Interno tenga conocimiento de que la o el titular de la Secretaría Ejecutiva o de las Áreas Ejecutivas, pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el párrafo tercero del artículo 72 del Código.

II. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, incluidas las y los funcionarios del Instituto.

III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General.

IV. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

V. Las personas físicas deberán presentar su queja por su propio derecho.

ARTÍCULO 11.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los funcionarios del Instituto, incluidos los y las integrantes del Consejo General;
- d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos setenta y dos horas previas a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- g) Firma autógrafa o huella dactilar.

2. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas, así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.

ARTÍCULO 12.

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, el Órgano Interno, prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que, en el mismo plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

ARTÍCULO 13.

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

- I. El o la denunciada no tenga el carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva o de las Áreas Ejecutivas;
 - II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
 - III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
 - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
 - IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
 - V. Los actos, hechos u omisiones denunciados que no constituyan alguna de las causas graves previstas en el párrafo tercero del artículo 72 del Código y 7°, párrafo 2 del presente Reglamento;
 - VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
 - VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
 - b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la autoridad sustanciadora, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercebimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y

someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

ARTÍCULO 14.

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

- a) Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de estos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
- b) Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 15.

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- a) Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos del Reglamento Interior del Instituto y aquellos en que el Instituto suspenda sus actividades, serán horas hábiles las que medien entre las ocho horas con treinta minutos y las dieciséis horas;
- b) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente;
- c) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

ARTÍCULO 16.

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario o funcionarias que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de las y los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por el Órgano Interno, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva y las Áreas Ejecutivas.
4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo de la o el oferente proporcionar los medios para su desahogo.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o quejosa o denunciado o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 17.

1. La autoridad sustanciadora, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. La autoridad sustanciadora, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
3. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la autoridad sustanciadora, en las etapas siguientes:
 - a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. En ambos supuestos, la autoridad sustanciadora, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 18.

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno al Órgano Interno, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas.

2. Recibida la queja o denuncia, el Órgano Interno le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba y dará cuenta a la Presidencia solicitando se corra copia a las y los consejeros restantes.

ARTÍCULO 19.

1. La autoridad sustanciadora contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la autoridad sustanciadora hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte de la o el denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

3. Si del análisis a las constancias aportadas por la o el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la autoridad sustanciadora, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO 20.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en el Código.
3. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 21.

1. Admitida la denuncia, la autoridad sustanciadora correspondiente, emplazará personalmente a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva, denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor o defensora.

Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

2. La o él Titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 22.

El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la o él titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva, denunciado y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

ARTÍCULO 23.

1. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada; entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles contados a partir de la legal citación de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva denunciado.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la titular del Órgano Interno o por el personal que ésta previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

3. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la o él titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva denunciado o a su defensor o defensora para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar.

Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

ARTÍCULO 24.

1. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a él o la titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva denunciado diez días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

2. La autoridad sustanciadora podrá solicitar por oficio a la Oficialía Electoral, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

3. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la autoridad sustanciadora procederá a dictar, dentro del término de tres días hábiles, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

4. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

5. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la titular del Órgano Interno de Control o por el personal que ésta previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.

6. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 25.

1. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, contará con diez días hábiles para

elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

2. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

ARTÍCULO 26.

1. Para que proceda la remoción del o la titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva denunciado, se requiere de al menos cinco votos de las y los integrantes del Consejo General.

2. Si se resolviera en favor de la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del o la titular de la Secretaría Ejecutiva o Área Ejecutiva y declarar la vacante.

3. En el supuesto anterior, el presidente del Consejo designará una o un encargado de despacho de conformidad con la atribución señalada en el artículo 30, párrafo 2, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo iniciar, a la brevedad, el procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 72, segundo párrafo, del Código en relación con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 27.

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles el Órgano Interno, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente.

En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

ARTÍCULO 28.

1. En un plazo no mayor a tres días, el Órgano Interno procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y por estrados físicos y electrónicos.

ARTÍCULO 29.

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en términos del Código.